

CONSTANCIA SECRETRIAL- Va a Despacho de la señora juez el presente trámite informándole se venció el término para subsanar la presente demanda, el día 13 de agosto del 2020, sin que la parte demandante hiciera uso del mismo, en tanto nótese que no se allegó dentro del término legal dado para ello escrito de subsanación, sírvase proveer. 24 AGO 2020

La secretaria,

*Mag*  
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2020-00037 Venta del Bien común  
Demandante: Eddie González García  
Demandado: Henry González García

AUTO No. 303  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., 24 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial que dentro del presente trámite obra auto de inadmisión de demanda, el cual fue notificado por estado electrónico No.016 del 5 de agosto del 2020 y que por ende corrieron por términos para subsanar los días 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto del año en curso, no corrieron por inhábiles los días (7, 8 y 9 de agosto). De conformidad con lo anterior se tiene entonces que la parte demandante tuvo hasta el día 13 de agosto de 2020 para efectos de subsanar la presente demanda, lo cual se observa no hizo y por ello se procederá al rechazo de la misma en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de venta del bien común, propuesta por el señor Eddie González García, por intermedio de apoderado judicial y en contra del señor Henry González García, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

*Betsy Patricia Bernat Fernández*  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

por estado Electronico  
25 AGO 2020 No. 026 el correo

de providencia anterior.

El Srto. *Mag*

CONSTANCIA SECRETRIAL- Va a Despacho de la señora juez el escrito de impugnación que antecede informándole que el mismo se allego dentro del término de ley. Se encuentra para resolver, sírvase proveer.

19 AGO 2020

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ ROYOS

Rad. 2020-00047 Solicitud de aprehensión

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: John Wilmer Tovar Chavez

AUTO No. 304  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., 24 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial se allego por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término de ley escrito de subsanación con anexos. Revisada la dicha subsanación se puede determinar lo siguiente:

1. Que el numeral primero objeto de inadmisión se tiene por subsanado en debida forma en tanto se indico que debe tenerse por correo para notificaciones el que obra en el certificado de existencia y representación legal.
2. En lo que respecta al numeral 2 de inadmisión, no se tiene el mismo por subsanado en debida forma, pues si bien es cierto se indicó en el escrito de subsanación que el monto máximo de la obligación garantizada era de 22.000.000, según el contrato de garantía mobiliaria suscrito por las partes el día 7 de febrero de 2018. No obstante, lo anterior, se observa en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de modificación realizado el día 13/08/2020, es decir, posterior a la inadmisión, dentro del cual se observa se volvió a consignar de forma errónea como monto máximo de la obligación el valor de \$21.470.000 y no el que correspondiera debidamente, máxime si se tiene en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación y en tanto ya ella había puesto de presente que se había cometido un error involuntario en el formulario de inscripción inicial y el cual con todo y la modificación realizada el 13/08/2020, pues no dicho error no fue corregido debidamente con la modificación realizada el día 13/08/2020 en el registro de garantías mobiliarias.
3. En lo que respecta al numeral 3 de inadmisión, se tiene el mismo por subsanado en debida forma, en tanto se aclaró al despacho y allego el respectivo soporte del formulario registral de modificación y en tanto se manifestó que el cambio se dio por ser la garantía prioritaria de adquisición.
4. En lo que respecta al numeral 4 de inadmisión, no se tiene el mismo por subsanado en debida forma, ello por cuanto con las observaciones realizadas por este Despacho en el auto de inadmisión "No es claro se indique en el formulario Registral de inscripción inicial de fecha 14 de julio de 2016, por fecha de finalización de la garantía el 14/07/2026, máxime si tiene en cuenta que el contrato de garantía mobiliaria No. 00000655640 de febrero 7 de 2018, en su cláusula decimo tercera indica por vigencia el termino de (10) diez años, contados desde la fecha de suscripción del mismo, es decir, que su vigencia iría hasta el 7 de febrero del 2028 y no como se inscribiera. Sírvase aclarar y/o corregir tal inconsistencia. Ello por cuanto revisado el formulario de inscripción allegado con la subsanación y realizado el día 13/08/2020 en el registro de garantías mobiliarias y las modificaciones realizadas al mismo en lo que respecta a la vigencia de la garantía mobiliaria la misma se da para el 28/04/2028 y no para el día 7 de febrero de 2028, tal y como debiera y como se desprende del contrato de garantía mobiliaria suscrito en dicha fecha y que se reitera el mismo indica en su cláusula decimo tercera indica por vigencia 10 años, contados desde la fecha de suscripción de dicho contrato. La fecha de vigencia de la garantía mobiliaria está dada por el mismo contrato y ello no esta sujeto a interpretaciones de ningún tipo, es decir, que la misma debe reflejarse de forma cierta y concreta y así debió la misma ser inscrita en el formulano registral de inscripción de la garantía mobiliaria y más aún en la modificación que se allegara con la subsanación pues tal situación ya había sido puesta de presente por el Despacho.
5. En lo que respecta a los numerales 5 y 6 de inadmisión, se tienen los mismos por subsanados en debida forma, pues se aclaró al despacho lo pertinente.

Realizadas las respectivas valoraciones por la Funcionaria Judicial a la subsanación allegada se observa que la misma no fue subsanada en debida forma respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de inadmisión tal y como se desprende del análisis realizado anteriormente y en ese orden de ideas es procedente su rechazo en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

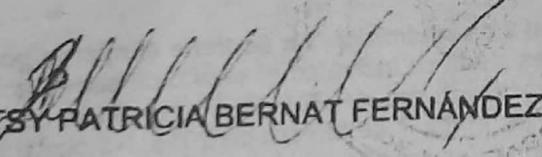
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud y posterior entrega a favor de FINESA S.A., del vehículo automotor de PLACAS GUM -780, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO EMOTION, MODELO 2012, CLASE AUTOMOVIL, COLOR GRIS, está en contra del señor JOHN WILMAR TOVAR CHAVEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE la presente demanda, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO. Electronico

25 AGO 2020 No. 026 al contenido

de providencia anterior.

El Sr. Mag.

CONSTANCIA SECRETRIAL- Va a Despacho de la señora juez el escrito de impugnación que antecede informándole que el mismo se allego dentro del término de ley. No obstante, lo anterior, esta se observa incompleta en tanto no se anexo el certificado de vigencia de poder solicitado por este Despacho Judicial en proveído anterior. Se encuentra para resolver, sírvase proveer.

~~24 AGO 2020~~

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2020-00048 Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandados: EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA

AUTO No. 305  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., 24 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial se allego por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley escrito de subsanación con un anexo en dato adjunto del certificado de tradición del inmueble hipotecado. Escrito de subsanación que se observa no se allego en debida forma, toda vez de que no se acompañó al mismo, y pese haberlo indicado dentro de este, el certificado de vigencia del poder que otorgo el Dr. José Joaquín Díaz Perilla en su condición de Gerente Jurídico y representante legal del Banco de Bogotá a la Dra. Sara Milena Cuesta Garcés, y que solicito este Despacho Judicial, en auto inadmisorio No.291 de agosto 4 de 2020, debido a que el que reposaba en la demanda tenía por fecha de expedición octubre 17 de 2019, es decir, se encontraba el mismo desactualizado. En ese orden de ideas y al no haberse subsanado la presente demanda en debida forma y con el lleno de los requisitos solicitados por este Despacho, en auto anterior se procederá a su rechazo en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta por el señor el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderado judicial y en contra de los señores EZEQUIEL MINA AMBUILA y MARIA LIDA MINA VERGARA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE la presente demanda, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

25 AGO 2020 No. 026 el contenido

con audiencia anterior.

El Srto.

*Mag*

CONSTANCIA SECRETRIAL- Va a Despacho de la señora juez el presente trámite informándole se venció el término para subsanar la presente demanda, el día 13 de agosto del 2020, sin que la parte demandante hiciera uso del mismo, en tanto nótese que no se allegó dentro del término legal dado para ello escrito de subsanación, sírvase proveer. 24 AGO 2020

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad. 2020-00054 prescripción adquisitiva  
Demandante: Emérita Bermúdez de Cardona y otros  
Demandado: herederos indeterminados de Roque

AUTO No. 306  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., 24 AGO 2020

Observa la Funcionaria Judicial que dentro del presente trámite obra auto de inadmisión de demanda, el cual fue notificado por estado electrónico No.016 del 5 de agosto del 2020 y que por ende corrieron por términos para subsanar los días 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto del año en curso, no corrieron por inhábiles los días (7, 8 y 9 de agosto). De conformidad con lo anterior se tiene entonces que la parte demandante tuvo hasta el día 13 de agosto de 2020 para efectos de subsanar la presente demanda, lo cual se observa no hizo y por ello se procederá al rechazo de la misma en aplicación del numeral 7 inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesta por la señora EMÉRITA BERMÚDEZ DE CARDONA, PRESCELIA BERMÚDEZ, ROQUE BERMÚDEZ, BOLÍVAR BERMÚDEZ, ROSA HERLINDA BERMÚDEZ DE BASTIDAS, HECTOR LEÓN BERMÚDEZ y TERESA CECILIA BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado judicial y en contra de los herederos indeterminados y ROQUE el Sr, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVANSE los Anexos sin necesidad de Desglose.

**TERCERO:** ARCHÍVESE la presente demanda previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BÉTSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACIÓN

POR ESTADO Electronico

25 AGO 2020 No. 026 el contenido

de providencia anterior.

El Sr. MAG